

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	42 rs. Fuera de ella 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

RE L DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Malo de Molina, á nombre de D. Antonio Guardiola, vecino de Alqueria, demandante, de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 16 de Febrero de 1857, en la que se aprobó el decreto de nulidad del expediente de la mina San Pascual, dictado por el Gobernador de la provincia de Almería.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que Guardiola presentó un escrito en 14 de Agosto de 1849

ante el inspector de Adra, en el que denunciaba la mina Virgen de la Salud con el nombre de San Pascual, situandola en el término de Lanjar, habiéndose dirigido á aquella Autoridad á causa de que no se habia comunicado oficialmente al distrito minero la nueva legislación de minería: Que dos días después el Inspector admitió el denuncia, y dispuso que un Ingeiero ejecutase el reconocimiento preliminar; y aunque el interesado á los dos siguientes días hizo la designacion, no se llegó á practicar el mencionado reconocimiento hasta primero de Setiembre de 1852, ó á los tres años:

Que en este estado volvió á paralizarse la tramitacion del expediente hasta el 23 de Setiembre de 1856, en que D. José María Chaparro, á nombre y con poder de Guardiola, presentó escrito, en el que manifestaba, que en 1852 se habia promovido con el dueño de otro registro, cierta cuestion que se decidió á su favor, que entonces solicitó la demarcacion sin que se le diera, y que ignoraba aun el motivo de tanto retraso, por lo que suplicó se le concediese vista para remover los obstáculos que hubiera:

Que el Gobernador, por decreto de 30 de Setiembre del mismo año, declaró que habia caducado el derecho del interesado, tomando en cuenta la antigüedad de su denuncia, el abandono en que le tuvo y la falta de no haber pedido demarcacion en el término prescrito en la antigua legislación de minería; cuya decision se le notificó en 9 de Octubre siguiente:

Que en 22 de Diciembre pretendió se diera curso al expediente resolviendo el Gobernador en el 29 que no habia lugar á lo que solicitaba por haber dejado transcurrir el plazo que el art. 14 del reglamento señala para interponer el compe-

tentado recurso: Que si bien presentó escrito de apelacion en 13 de Enero de 1857, fue denegado por el Gobernador en 21 del mismo mes, con cuyo motivo recurrió al Ministerio, por quien se expidió la Real orden de 16 de Febrero, que terminó la via gubernativa: Vista esta resolucion en que se declaró la nulidad del expediente, en consideracion á que le abandonó el interesado por muchos años, y á que no habilitó la labor legal, ni pidió la demarcacion dentro del término fijado en el art. 97 de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825:

Vista la demanda incoada por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina á nombre y con poder de D. Antonio Guardiola, para que se derogue la mencionada Real orden, y se continúe la tramitacion del expediente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se desestime lo pretendido por Guardiola, y se confirme mi Real determinacion:

Visto el artículo 58 del Reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, segun el cual el Gobernador debe declarar sin efecto el expediente de registro, en que llegado el trámite de la demarcacion y verificado el reconocimiento por el Ingeiero, no se confirme la existencia del criadero ó mineral, ó no haya terreno franco, ó no esté habilitada la labor legal en debida forma; pudiendo reclamarse contra la resolucion del Gobernador al Ministro del ramo, y contra la de este Consejo:

Considerando que el caso de este pleito no está comprendido en el citado artículo 58 del reglamento de minas, que fija los en que puede tener lugar la via contenciosa contra las Reales órdenes que deniegan la demarcacion de una pertenencia: Oido el Consejo de Estado en

sesion á que asistieron D. Francis, co Martinez de la Rosa, Presidentes D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el conde de Clonard, Don Jaquito José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florenjo Rodriguez Vaamonde, el marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marques de Valgornera y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la via contenciosa contra la Real orden reclamada en estos autos.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricada de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se usen los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujer y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.

— Juan Sanje.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Cas-

tilla la Vi-ja y el de primera in-
tencia de Sequeros, acerca del cono-
cimiento de la causa formada á Va-
lentin Garcia Romero, soldado del ba-
tallon provincial de Ciudad-Rodrigo,
por el motivo que se dira.

Resultando que con el objeto de
apaciguar cualquier desorden que pu-
diera ocurrir en el baile que habia
en la plaza de dicho pueblo el dia
30 de Enero último, se situó en el
portal de la casa de Ayuntamiento
uno de sus Regidores, el cual, vien-
do que dicho Garcia Romero y su
hermano Manuel reñian con Agustia
Martin Pino, se acercó á ellos y los
llevó arrestados á la puerta de la
cárcel y habiéndoles dejado allí, pe-
garon los dos hermanos al Martin
Pino, causándole leves lesiones.

Resultando que habiendo vuel-
to el Regidor por esta nueva ocur-
rencia, dió parte del nuevo aconte-
cimiento al Alcalde, que se hallaba
en la sala de Ayuntamiento, quien,
tanto por este motivo como por las
palabras indecentes é indecorosas que
proferian los Garcias, entregó la lle-
ve de la cárcel al Procurador sindi-
co con órden de que bajase, acom-
pañado de otros individuos del Ayun-
tamiento, y pusiese en ella á los
dos hermanos.

Resultando que al ejecutar es-
ta órden se negó el Valentin á en-
trar en la prision, prorumpiendo en
expresiones obscenas y escandalosas,
y diciendo que era militar y no obe-
decia á los Concejales, que solamen-
te obedecia á sus Jefes, y que aun-
que fueran 300 Concejales no se de-
jaria prender, y que el que lo echa-
se mano mirase como, por cuyo mo-
tivo tuvo precision de bajar el Al-
calde, y segun este dice, y afirman
varios testigos, cogió de un bra-
zo al Valentin y le metió en la cár-
cel á empujones.

Resultando que instancias ac-
tuaciones á consecuencia de cuanto
queda referido por la Autoridad ju-
dicial y la militar, reclama esta el
conocimiento de la causa respecto al
militiano, diciendo para sostener su
competencia que las expresiones ver-
tidas por este, aun cuando sean obs-
cenas y escandalosas, no pueden con-
siderarse como ofensivas ó injuriosas
á la Autoridad, segun lo dispuesto
en el número segundo del art. 192
del Código penal, y si únicamente
como una simple falta de respeto,
comprendida y pñada en el núme-
ro sétimo del art. 482 del mismo:
que el haberse negado á entrar en
la cárcel tampoco constitua sino otra
falta castigada en el número terce-
ro del art. 494; y finalmente, que
aunque el conocimiento de los ju-
icios de faltas corresponde á los Al-
caldes y Tenientes, en el caso actual
pertenece á la jurisdiccion militar por
ser la competente para castigar los
malos tratamientos y lesiones causa-
das á Pino, segun el art. 1.º, lit.
5.º, tratado 8.º de las ordenanzas del
ejército; y habiendo tenido lugar las
faltas en que incurrió Romero al po-
nerle en prision con motivo de aque-
llas, la misma debia conocer de ellas
conforme á lo dispuesto en la última
parte de la regla 36 de la ley pro-
visional para la aplicacion de las dis-
posiciones del Código penal:

Resultando, por último, que el
Jefe de Sequeros funda su jurisdic-
cion en que cuanto aparece contra
el soldado Valentin Garcia constituye

el delito de desobediencia y desacato
á la Autoridad, por el que queda-
ba desahogado segun las leyes 8.ª y
9.ª, titulo 10, libro 12 de la No-
visima Recopilacion, y Real órden de
8 de Abril de 1831; y en que, aun-
cuando pudiese considerarse solamen-
te como una falta de desobediencia,
debe conocer de ella el Alcalde de
la Alberca, segun el párrafo segundo
de la regla 36 de la ley provisio-
nal citada:

Vistos, siendo Ponente el Minis-
tro D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que para decidir
las cuestiones de jurisdiccion, en el
estado que tiene la presente causa,
hay que atenerse á la naturaleza de
los hechos que la motivan por fal-
ta de datos para apreciarlos legal-
mente, sin perjuicio de lo que en lo
sucesivo se justifique y compruebe.

Considerando que se ha procedi-
do contra el soldado Valentin Gar-
cia por resistencia y desacato contra
la Autoridad en el ejercicio de su
cargo, pudiendo merecer el concepto
de insulto ó amenaza de que habla
el art. 192 de la ley penal las pa-
labras que se le atribuyen:

Y considerando que tal delito,
cometido contra una Autoridad ju-
dicial, causa desahogo, segun lo dis-
puesto en las leyes 8.ª y 9.ª, tit.
10, libro 12 de la Novisima Reco-
pilacion, y Real órden de 8 de Abril
de 1831;

Decidimos esta competencia á
favor del juzgado de primera instan-
cia de Sequeros, al que se remitan
unos y otras actuaciones para lo que
proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia,
que se publicará en la Gaceta de es-
ta córte é insertará en la Coleccion
legislativa, pasándose al efecto las
correspondientes copias certificadas, lo
pronunciamos, mandamos y firmamos.
=Ramon Maria de Arriola.=Felix
Herrera de la Riva.=Juan Maria
Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo
Elio.=Domingo Moreno.

Publicacion.—Lida y publica-
da fué la antecedente sentencia por
el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la
Riva, Ministro del Tribunal Supremo
de Justicia, estando haciendo au-
diencia pública en la Sala segunda
del mismo hoy dia de la fecha, de
que certifico como Secretario de S. M.
y Escribano de Cámara

Madrid 3 de Octubre de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1822.

El Ex.º Sr. Ministro de la
Gobernacion con fecha 29 del pasa-
do me comunica la Real órden si-
guiente:

Siendo conveniente difundir el
conocimiento exacto del estado mo-
ral y material de la nacion, y con-
siderando útil para este objeto el
«Anuario económico estadístico de Es-
paña» que ha escrito el Brigadier D.
Antonio Ramirez Arcas, declarado obra
de testo por Real órden de 14 de
Octubre último, exp dida por el Mi-
nisterio de Fomento, la Reina (q. D.
g.) ha tenido á bien mandar que
sean de abono en las cuentas mu-
cipales las cantidades que los Ayun-
tamientos invierten voluntariamente en

la adquisicion del referido Anuario.
De Real órden lo digo á V. S. pa-
ra los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este pe-
riódico oficial para que llegue á no-
ticia de los Ayuntamientos de esta pro-
vincia á quienes recuerdo lo que so-
bre el particular se manifestó por
la Junta de Instruccion pública á
los maestros de primera enseñanza
en circular inserta en el núm. 178
de este mismo periódico, y en el
179 por este Gobierno.

Córdoba 3 de Diciembre de
1859.—El G. I, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1834.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-
pleados de Vigilancia y Guardia ci-
vil, procederán á la busca del sol-
dado desertor del depósito de Ultra-
mar de Málaga Bernardo Fernandez
Bermudez, natural de Bujalance, y
caso de ser habido lo remitirán á
disposicion del Sr. Gobernador mi-
litar de esta provincia.

Córdoba 5 de Diciembre de 1859.
=El Gobernador interino, Manuel
Saenz Diente.

Circular núm. 1830.

La noche del 25 al 26 del mes
anterior ha sido robada del santua-
rio de Jesus del Llano en la villa
de Baños, una cruz forrada de pla-
ta cuyas señas se espresan al pié.

En su consecuencia los Al-
caldes de esta provincia, empleados
de Vigilancia y Guardia civil prac-
ticarán las mas activas y eficaces di-
gencias para descubrir el paradero
de dicha cruz procediendo en su ca-
so á la detencion de sus tenedores,
poniéndolos á disposicion del Juzga-
do de primera instancia de la Ca-
rolina,

Córdoba 5 de Diciembre de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel
Saenz Diente.

Señas.

Una cruz forrada de plata, 2
4½ varas de altura por dos menos
cuarta de ancho los brazos próxi-
mamente, con peso de plata segun
se cree de 330 onzas y 3 adarmes,
en el extremo de los brazos, dos re-
mates estéricos y un targeton de
plata con la cifra I. N. R. I.: la
chapa en que está la cruz forrada,
tiene una labor ó dibujo haciendo
círculos obalados.

Circular núm. 1833.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-
pleados de Vigilancia y guardia ci-
vil, procederán á la busca de Ulpiano
Medina Martin y Angel Garcia Diaz,
cuyas señas se espresan al pié, que
han desertado del presidio de Sevilla,
y caso de ser habidos los remitirán á
disposicion de este Gobierno con las
seguridades convenientes.

Córdoba 6 de Diciembre de
1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas del primero.

Natural de Velada, soltero, ofi-
cio tendero, edad 30 años, estatura
5 pies 3 pulgadas, cabello castaño,
ojos garzos, nariz regular, barba id.

cara larga, color blanco, y una ci-
catriz en la mejilla derecha.

Id. del segundo.

Natural y vecino de Almendra-
lejo, casado, de oficio del campo, edad
33 años, estatura 5 pies 4 pulga-
das, nariz regular, cabello negro,
ojos pardos, barba escasa, cara re-
gular, color trigueño y un poco me-
llado de los dos dientes delanteros
superiores.

Circular núm. 1838.

Habiendo ofrecido D. Francisco
Jurado y Montes, Secretario del Ayun-
tamiento de Villa del Rio, un dona-
tivo de 60 rs. mensuales con des-
tino á la guerra de Africa á fin
de coadyuvar á los gastos que la mis-
ma está ocasionando, he dispuesto
hacer público este rasgo de despren-
dimiento y patriotismo, para satisfac-
cion del interesado y general cono-
cimiento.

Córdoba 6 de Diciembre de 1859.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1839.

El Sr. Gobernador de la pro-
vincia de Granada me participa con
fecha 4 del actual, que han sido ro-
badas de la Iglesia de Jorainatar
las alhajas cuyas señas se espresan
á continuacion.

En su virtud los Alcaldes de
esta provincia, empleados de vigilan-
cia y guardia civil practicarán las
mas eficaces diligencias para descubrir
el paradero de las mismas procedien-
do en su caso á la detencion de
sus tenedores, y remitiendo unos y
otras á disposicion de este Gobierno.
Córdoba 6 de Diciembre de
1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Nota de las alhajas robadas.

Una corona de plata de la Vir-
gen del Rosario con peso como de
once onzas: una media luna de pla-
ta de la misma virgen con peso co-
mo de diez onzas: Un cetro peque-
ño de la referida virgen con peso
como de una onza: una media luna
de plata de la virgen de los Do-
lores con peso como de seis onzas:
una corona de plata del Niño de Dios
con peso como de cuatro onzas: un
escudo de plata del estandarte de áni-
ma con peso como de una libra: y
la cruz de plata del mismo estandarte
con peso como de seis onzas.

Circular núm. 1832.

Para evitar el menor retraso en
el importante servicio de la rectifi-
cacion bienal de las listas electorales
para Diputados á Córtes, que debo
dar principio en el mes de Enero
próximo, los Sres. Alcaldes de los
pueblos de esta provincia, en cum-
plimiento de lo que previene el ar-
tículo 21 de la ley, remitirán á es-
te gobierno para el 15 del corrien-
te mes, que es plazo que prefi-
ja dicho artículo, la nota de las alte-
raciones que deban hacerse en las
mismas, espresando, con separacion
y con la debida claridad, las cau-
sas que las motivan, en la forma
que se marca en el citado art. 21
de la ley electoral vigente.

Con tal motivo, no puedo me-
nos, en observancia á las prevencio-

nes que me tiene hechas el Gobierno de S. M., de recomendar el mayor celo, tolerancia y severa imparcialidad en estas operaciones preliminares, que son la base para la formación definitiva de las listas.

Córdoba 4 de Diciembre de 1859.
—El G. I. Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1835.

Sigue la relación de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en Sesión celebrada el día 21 del mes actual.

Núm.
de inventario.

Remate.

354	Una casa sita en la villa de Castro Llano de la Iglesia núm. 5 procedente de un Colegio de Educandas rematada por D. José Rieboó rematante en Castro en la cantidad de	30003
61	Una suerta de tierra en el partido de Pedro Ponca de dos fazegas y un celemin término de Castro de la misma procedencia, id. por D. Antonio Millan Merino de id. en	12010

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que llegue á noticia de los interesados, y se presenten en la Administración principal del ramo á satisfacer el importe de los primeros plazos en el término que marca la Instrucción, pues de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 30 de Noviembre de 1859.—El G. I. E. José Salinas.

Circular núm. 1840.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia para el que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó nombrarme por su Real decreto de 8 de Noviembre próximo pasado.

Lo que participo por este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 6 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1834.

En el Juzgado de Jaen se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Anguita, vecino de Torre del Campo por hurto ó mala adquisición de una yegua, que fué encontrada en su poder por la guardia civil y la que se cree habersido robada en término de Santa Ella hace unos cuatro ó cinco años.

En su virtud he acordado insertar á continuación las señas de referida caballeria para que las personas á quien pertenezca comparezcan ante dicho Juzgado, para deducir sus derechos.

Córdoba 6 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Castaña, alzada 7 cuartas, con la oreja derecha despuntada, lá izquierda rayada como dedo y medio, de 6 á 7 años de edad y herrada.

Administración subalterna de rentas estancadas de Puente-Genil.

Circular núm. 1823.

D. Francisco del Castillo y Parejo, Administrador de Rentas estancadas de este partido de Puente Genil.

das de este partido de Puente Genil.

Hago saber: que para el sábado 24 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana se subastan para su venta en esta Administración 200 cajones de tabaco de pino y 20 id. de cedro, bajo el tipo de 2 rs. y 50 céntimos los primeros, y 50 céntimos los segundos, divididos en lotes de á diez los de pino, y cinco los de cedro. En igualdad de proposiciones será preferida la que cubre mayor número, y la adjudicación no tendrá efecto hasta que la subasta no sea aprobada por la Dirección general del ramo.

Puente Genil 24 de Noviembre de 1859.—Francisco del Castillo y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1825.

D. Teodoro Espinosa y Dombes, Alcalde Constitucional de esta ciudad:

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta ciudad para la contribucion del año próximo de 1860, se ha espuesto al público en esta Secretaria con objeto de oír de agravios por el término de quince dias, en la inteligencia que pasados los cuales no será atendida ninguna reclamacion.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Bujalance á 30 de Noviembre de 1859.—Teodoro Espinosa y Dombes.—Antonio Hidalgo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 1826.

D. Rafael Reyes, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial de mi presidencia el cuaderno de Amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de inmuebles del año inmediato de 1860, se halla espuesto al público en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el de la fecha, para que dentro de él puedan los interesados examinar sus respectivas partidas de riqueza, y deducir el agravio que pueda haberseles irrogado, en la inteligencia que pasado aquel sin verificarlo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalcazar 4 de Diciembre de 1859.—Rafael Reyes.—Rafael Maria del Valle, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1828.

D. Antonio Benitez Criado, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que en virtud á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicacion fecha 24 del actual, se saca á pública subasta para su enagenacion por el término de 15 dias á contar desde esta fecha, una sesta parte de casa situada en la calle corral del Consejo de esta poblacion, linde Bartolomé Madoño Morales y Antonio Majuelos, perteneciente á los herederos de Pedro Aguayo, valuada en la cantidad de 2 533 rs. de su aprecio, cuyo remate tendrá efecto en estas casas Capitulares el domingo 11 de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Montoro á 27 de Noviembre de 1859.—Antonio Benitez y Criado.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Francisco Riaño, Srio.

Circular núm. 1829.

D. Antonio Benitez Criado, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que en virtud á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicacion fecha 24 del actual se saca á pública subasta para su enagenacion por el término de 15 dias á contar desde la fecha, una suerta de olivar de 820 plantas, situada en la sierra de este término, al pago del Madroñal y sitio del Castillejo, lindante con D. Pedro y D. José Gomez de la Peña, Juan Coronado y arroyo de Mojapiés, de la procedencia de Doña Dolores Gomez de Lara, por la cantidad de 49.608 rs. de su aprecio con el fruto pendiente, cuyo remate tendrá efecto en estas casas capitulares el domingo 11 de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Montoro á 27 de Noviembre de 1859.

—Antonio Benitez y Criado.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Francisco Riaño, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 1837.

D. Antonio Cañuelo, Alcalde Constitucional de esta villa de Pozoblanco y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

A virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan nuevamente á la subasta los arbitrios de pesos y medidas de esta villa para todo el año próximo venidero de mil ochocientos sesenta, bajo el tipo de seiscientos rs., en su consecuencia el Ayuntamiento que presido ha acordado que dicho acto tenga lugar en estas salas Capitulares los dias diez y seis, veinte y tres y treinta del corriente de once á doce de sus respectivas mañanas.

Dado en Pozoblanco á 4 de Diciembre de 1859.—Antonio Cañuelo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Callardo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Fernan Nuñez.

Circular núm. 1827.

D. Alfonso Darhan y Gastelú, Alcalde Constitucional de esta Villa y como tal Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta del alumbrado público para el año venidero de 1860 anunciada en el Boletín oficial de la provincia para el dia treinta del mes próximo pasado, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie un nuevo remate que tendrá lugar el dia 15 del corriente, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que este de manifiesto en la Secretaria, y para mayor publicidad se publica en el Boletín oficial de la provincia.

Fernan Nuñez 2 de Diciembre de 1859.—Adolfo Darhan.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 1836.

D. Francisco Herruzo, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que rectificado por la Junta pericial de mi presidencia el padron de riqueza que ha de servir de base el repartimiento de la contribucion sobre bienes inmuebles cultivo y ganaderia en el año próximo de 1860 permanecerá espuesto al público por término de ocho dias á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo término, podrán producirse las reclamaciones que se intenten, las cuales serán presentadas en la secretaria del Ayuntamiento con la fecha del dia de su entrega por estar así prevenido en las disposiciones vigentes.

Villanueva de Córdoba 1 de Diciembre de 1859.—Francisco Herruzo.—P. A. del A., José Maria Delgado, Secretario interino.

Fiscalía militar de Córdoba.

Circular núm. 1824.

D. Juan Somoza y Lazcano, Comandante graduado de Infantería y Fiscal militar de la provincia de Córdoba etc.

Habiéndose fugado de la cárcel de Luisiana la noche del 31 de Agosto del año último donde pernoctó como transitorio para Sevilla á cumplir la condena de diez años con rehenencia, Francisco Gimenez Viso (á) Animerio natural y vecino de Lucena, de estado soltero, oficio jornalero y de edad de veinte y cuatro años á quien estoy procesando: usando de la jurisdicción que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas: Por el presente llamo cito y emplazo por tercer edicto y pregon al espresado Francisco Gimenez Viso, señalándole la cárcel de esta Capital donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra, sin mas llamarle, por ser esta la voluntad de S. M., fijese y anúnciese este edicto en el Boletín oficial y demás periódicos de esta Ciudad.

Córdoba 4 de Diciembre de 1859. — Somoza. — Por su mandato. El Escribano, Antonio Blanco.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Patricio Aguilar, escribano público del número de esta villa de Priego provincia de Córdoba.

Testimonio. — Doy fe: que en este juzgado de primera instancia y por mi actuación se siguen autos posesorios entre partes, de la una Lorenzo Rojano como padre de su menor hijo Atanasio, y de la otra D. Antonio Maria Zurita, ambos de esta vecindad en reclamacion de la mitad reservable de las memorias fundadas por D. Sebastian Ruiz Ruano, vacante por defuncion de su último poseedor D. Atanasio Molina, Pbro., en cuyos autos ha recaído el definitivo que copiado á la letra dice así:

Definitivo. En la villa de Priego á 25 de Noviembre de 1859, el Sr. D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido, en vista de este expediente promovido por parte de Lorenzo Rojano como padre de su menor hijo Atanasio, para que se dé á este la posesion de la mitad de los bienes que sirvieron de dotacion á las memorias fundadas por D. Sebastian Ruiz Ruano, y en cuyo expediente ha salido oponiéndose á dicha solicitud D. Antonio Maria Zurita, ante mi el escribano, dicho Sr. Juez dijo:

Que resultando fundó D. Sebastian Ruiz Ruano en su testamento otorgado en 3 de Octubre de 1707, dos memorias y después de los llamamientos singulares que hizo mandó las posesesen los cinco hijos de su hermano D. Juan, que los eran D. Sebastian, D. Juan Jacinto, D. José, D. Fabian y Doña Mariana Ruano, dividiéndose entre ellos por iguales partes y acreciendo al fallecimiento de cada uno á los demas y á falta del último pasasen á los hijos varones del mayor de aquellos para que á título de las mismas memorias se ordenasen de sacerdotes, con la cualidad de que el que cumpliendo 25 años no se hubiese ordenado las perdiese y pasasen á otro, y á falta de los hijos de D. Sebastian llamó por el orden de mayoría á los de los demas sus hermanos con las mismas cualidades y después por el mismo orden á los nietos: que á falta de los últimos de estos pasaran las memorias á los hijos nietos de D. Antonio Ruano su primo, en la misma forma, volviendo luego á la descendencia del hermano del fundador D. Juan que habia de ser preferida á la del D. Antonio, y en la de aquel el mayor al menor y los de varon á los de hembra, y el mas idoneo y apto para sacerdote al que no lo fuese y que habiendo cuatro ó mas en igual grado decidiese la mayor proximidad para ascender al presbiterado.

Resultando que obtenida la posesion de las memorias por D. Antonio de Santa Rosalia Ruano, nieto de D. Fabian, y último que existia de los cinco hermanos, se suscitó pleito entre D. Atanasio Molina descendiente de D. Juan Ruano segundo hijo del hermano del fundador y D. Antonio Maria Zurita que descendia del D. Fabian que era el cuarto, y otros opositores, habiendo recaído definitivo en 20 de Marzo de 1834 declarando dichas memorias á favor de D. Atanasio Molina, cuyo definitivo fué confirmado por el superior tribunal del territorio en vista y revista.

Resultando que en 1840 Manuel Molina como padre y administrador del espresado D. Atanasio, su menor hijo poseedor de las memorias espresadas, promovió expediente para que con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida por la de 30 de Agosto de 1836, se procediese á la division en dos partes iguales de los bienes que formaban entonces la dotacion de las espresadas memorias, cuya division se verificó con citacion del sindico por no ser entonces conocido el inmediato sucesor de la mitad que habia de quedarle reservada.

Resultando que habiendo fallecido el último poseedor D. Atanasio en la ciudad de Alcalá la Real en 9 de Octubre próximo pasado, ha deducido en 22 del mismo Lorenzo Rojano como padre de su menor hijo Atanasio de San Lorenzo y en su nombre y representacion el procurador D. Miguel Galiz, el correspondiente interdicto para adquirir la posesion de la insinuada mitad de bienes fundados en que como sobrino del dicho último poseedor por ser hijo de la hermana entera de este Josefa de Santa Cecilia Molina y hallarse en la edad de 21 años, según todo lo acredita con las correspondientes partidas sacramentales, se considera

inmediato sucesor en la espresada porcion de bienes.

Resultando que antes de poderse dictar providencia acerca de la solicitud del Rojano, salió al mismo expediente D. Antonio Maria Zurita y en su representacion el procurador D. Matias Pedro Moreno, oponiéndose á que se diera la posesion que el Rojano solicitaba para su menor hijo por considerarse con preferente derecho á este, si bien no formula pretension alguna para que se le dé á el mismo.

Resultando que aunque no está terminantemente espreso en la ley de Enjuiciamiento civil lo que deba hacerse cuando antes de darle la posesion al que la solicita haya quien se oponga, se han adoptado las prescripciones del art. 702 dando el traslado y celebrando el juicio verbal que en el se determina.

Considerando que aunque las memorias de que se trata sean de cualidad, pues se llama á ellas al que estuviere en aptitud de ser ordenado de sacerdote y para que le sirviesen las rentas de congoña, todo vez que la regla para soceder era preferir el mayor al menor y el varon á la hembra, está adoptado en este punto el sistema de representacion.

Considerando que el menor Atanasio Rojano y Molina, descendiende de D. Juan Jacinto Ruano, mayor que D. Fabian de quien procede D. Antonio Maria Zurita, y que por esta precisa razon hubo de vencerle el último poseedor D. Atanasio Molina y Ruano en tres sentencias conformes, que deben en cierto modo respetarse.

Considerando que la mayor ó menor aptitud en que se encuentren los dos opositores no puede apreciarse en un juicio sumarisimo, pues están sujetas á pruebas que exigen mayor conocimiento de causa.

Considerando que habiéndose limitado la solicitud de D. Antonio Zurita á oponerse se de la posesion al menor Atanasio Rojano, sin pretenderla para el mismo, estando prohibido por la ley se conceda mas de lo que se pide en las demandas, con mayor razon debe estimarse estarlo el conceder lo que no se pida; y siendo indispensable dar la posesion de los bienes que están vacantes, corresponde verificarlo á favor del menor Atanasio, toda vez que la oposicion no se ha fundado en la ilegitimidad del título presentada para obtenerla, ni en la posesion de insinuados bienes, si no en un derecho preferente que debe ventilarse en otro juicio.

Vistos el citado artículo, y además el 694, 700 y 701 de la ley de enjuiciamiento civil, así como el espresado decreto de 27 de Setiembre de 1820 y el que lo restableció, y los posteriores dictados para explicarlos.

Debia de mandar y mandó. Se dé al menor Atanasio Rojano y Molina y en su nombre y representacion á su padre Lorenzo, la posesion que solicita de la mitad de los bienes de las memorias fundadas por D. Sebastian Ruano, Pbro. que han quedado vacantes al fallecimiento de su último poseedor D. Atanasio Molina y Ruano, sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya, el cual le queda reservado al D. Antonio Maria Zurita para que me dé el cuando correspondiere. Para la data de posesion se dá comisio en forma al alguacil del juzgado.

gado: Lpis Carrillo.

Dada que esta sea publíquese en presente providencia por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta poblacion, remitiéndose testimonio literal de ella al Gobernador de la provincia, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de la misma, previniéndose que pasados los sesenta dias desde la fecha en que el auto se inserte en el espresado periódico, sin que nadie se haya presentado á reclamar contra la posesion en el mismo determinada, se amparará en ella al menor Atanasio Rojano que la ha obtenido sin admitir reclamacion alguna que no sea la accion de propiedad. Así por este auto lo mandó y firmará referido Sr. Juez, de que doy fe. — Manuel Gallego. — Patricio Aguilar.

El definitivo antes inserto á la letra está conforme con su original que obra en los autos reservados y estos en mi escribanía á que me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo que en el mismo se manda, pongo el presente testimonio compuesto de dos pliegos de papel, sello tercero, y lo signo y firmo en Priego á 29 de Noviembre de 1859. — Patricio Aguilar.

El ministro de la Gobernacion á los Capitanes generales de los distritos, á los de ejército, Comandantes generales de departamentos de marino y Gobernadores de provincia. Madrid 5 de Diciembre de 1859. á las 3 y 30 minutos de la tarde. Campo del Otero 3 de Diciembre.

El general Zabala practicó un reconocimiento con cuatro batallones sobre el campo de Tetuan.

El enemigo en las crestas de Sierra Bullones, destacó 3 000 hombres siguiendo el flanco de nuestras tropas; pero sin molestarnos por no tener donde ocultarse.

La columna regresó al campamento ayer y hoy temporal desecho y mucho mar: en Algeiras y Ceuta impide los embarques.

Córdoba 5 de Diciembre de 1859. — El G. L. Manuel Saez Diente.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia.

Desde mi último parte otro del general en jefe desde el Campamento de Otero el 4, manifestando no ocurre novedad: con temporal de Levante bastante fuerte.

Con la misma fecha de Málaga, que el tercer cuerpo estaba listo para salir, pero lo impedía el temporal.

Las noticias de hoy 6 manifiestan que el mal tiempo continúa y mucha mar.

Recibido á las 4 y 10 minutos de la tarde.

Córdoba 6 de Diciembre de 1859. — Manuel Ruiz Higuero.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.